

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/003318/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **doce de octubre de dos mil veintidós**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170359622000175**, al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Quiero copia simple de la versión pública de los 5 procedimientos de Invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados, que ha realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2022.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. El **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. El **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

revisión en contra del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/008396/2022-XII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“La información que exhibe, en primer lugar está incompleta y en segundo lugar, hay demasiados datos borrados que no corresponden a información privada o reservada.” (sic)

5. En fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Por auto de fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/003318/2022-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/000978/2023-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **TMX/SA/UT/0039/2023**, de misma fecha a la de su recepción, a través del cual, **Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

9. El **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

² **Artículo *5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
20. Temixco;



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

2.- Declare la inexistencia de la información.

3.- Declare su incompetencia.

4.- Considere que la información entregada es incompleta.

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron el **primero y cuarto** de los supuestos que anteceden, toda vez que, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información, además de ser entregada en una versión pública incorrecta; en ese orden de ideas, el presente recurso de revisión intentado, resulta procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -**artículo 103**- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

“Quiero copia simple de la versión pública de los 5 procedimientos de Invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados, que ha realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2022.” (sic)

Derivado de la solicitud de información pública que antecede, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta terminal, adjuntando las siguientes documentales:

a) Contrato TMX/OM/DA/CTT-135/2022, celebrado en fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, entre el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y la persona moral denominada Corporativo Rural Morelense A.R. de I.C. de R.L.

b) Cotización de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, presentada por la persona moral denominada Empresa Integradora Servicios Agropecuarios Nacionales S.A. de C.V.

c) Cotización de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, presentada por la persona moral denominada Fertilizantes Agrícolas.

d) Cotización de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, presentada por la persona moral Corporativo Rural Morelense A.R. de I.C. de R.L.

e) Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el catorce de septiembre del año dos mil veintidós.

f) Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el tres de junio de dos mil veintidós.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

g) Una foja útil que corresponde a la página número uno del contrato TMX/OM/DA/CTT-102/2022, celebrado entre el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y la persona moral denominada Aetelecom SAS de C.V.

De la respuesta que antecede y, como ya fue expuesto en el *CONSIDERANDO SEGUNDO*, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales **primera y cuarta** del ordinal 118 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó en su totalidad el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que la **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, otorgó respuesta parcial a la solicitud, además de entregar la información en una versión pública incorrecta, información que debería aparecer en los documentos, toda vez que no se se reconoce como susceptible de ser resguardada por considerarla confidencial o reservada, ello en consideración de lo siguiente:

Lo que atañe al nombre y la firma del representante de la persona moral interviniente en el contrato de cuenta, los mismos deben ser revelados, pues si bien el signante es una persona física, al suscribir el instrumento legal lo hace en representación de una persona moral, por lo cual se reconoce al nombre y firma el carácter de pública, sumado a que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez al instrumento jurídico celebrado con el sujeto aquí obligado.

Así mismo, por lo que refiere a la firma de los servidores públicos que intervienen dentro del contrato que es del interés de la persona recurrente, al ser considerado un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones que tienen conferidas, debe considerarse como información pública; es decir, no es susceptible de ser clasificada como información confidencial; pues si bien, ciertamente, la doctrina jurídica considera a la firma, como un signo gráfico íntimo y personal de cada individuo, compuesto a veces con la anotación manuscrita del nombre y/o con rasgos de figuras caprichosas, impresos con solidez y estabilidad por una persona; puede ser completa o parcial, con o sin ortografía e incluso puede estar formada por signos caligráficos que no constituyen letras, y sirve para amparar la autenticidad de los actos y la legitimidad de los compromisos que se hacen constar en un documento. La principal característica de la firma es que los signos gráficos son únicos respecto de la persona que los imprime, por lo cual, la firma no pueda ser reproducida de manera manuscrita por otra persona, de modo que esta característica la convierte en un sello de distinción propio y personal, respecto de quien la asienta. Así, la finalidad de colocar la firma en la forma escrita de un contrato consiste en que:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I. Se deje constancia de que la persona a quien se atribuye el acto jurídico es realmente quien lo emitió y,

II. Se proporcione seguridad para constituir la prueba de que sí se aceptaron los términos del acto jurídico.

En ese sentido es dable considerar, que el elemento esencial de la firma, consiste en otorgar seguridad, en principio, a las partes que participan en la constitución de un determinado acto jurídico.

Cabe señalar que, en contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado, continuó sin colmar en sus extremos lo solicitado en el presente asunto en que se actúa, es decir, aun y cuando tuvo conocimiento del presente asunto a través del auto admisorio, que no garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente por la causal señalada en el párrafo que antecede, se limitó en remitir las Actas de del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de manera íntegra, es decir, no testando la información cuya naturaleza debe ser considerada pública; sin entregar la totalidad de la información que refiere a los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados, realizados durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

En ese tenor, el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/000978/2023-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **TMX/SA/UT/0039/2023**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, **Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, anexó las siguientes documentales:

a) Oficio **TMX/SA/UT/0030/2023**, del **diez de febrero de dos mil veintitrés**, suscrito por **Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido al **licenciado Mario Alberto Gómez Nocelo, Director de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**.

b) Oficio **OM/DA/51/2023**, del **diecisiete de febrero del dos mil veintitrés**, a través del cual, el **licenciado Mario Alberto Gómez Nocelo, Director de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, manifestó lo siguiente:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“ ...

Permitiéndome remitir los únicos DOS procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados, realizados durante el ejercicio 2022, señalando que han sido los únicos procedimientos y que estos se realizaron entre el mes de enero a septiembre del año 2022

....”(sic)

c) Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el catorce de septiembre del año dos mil veintidós.

d) Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el tres de junio de dos mil veintidós.

De las documentales antes descritas, este Órgano Garante, debe advertir que, el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, continúa sin garantizar en su totalidad el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien desea allegarse de: “... copia simple de la versión pública de los 5 procedimientos de Invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados, que ha realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2022.” (sic); y el sujeto obligado, a través del **licenciado Mario Alberto Gómez Nocelo, Director de Administración**, precisó que por un error involuntario, en una solicitud diversa a la que nos ocupa, se informó que durante el año dos mil veintidós, se dio el supuesto de un total de cinco procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados, no obstante que durante dicho periodo solo se habían presentado dos procedimientos con las particularidades señaladas por la persona recurrente, por lo que remitió un total de dos Actas del Comité de Adquisiciones, la correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de septiembre del año dos mil veintidós; y, el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el tres de junio de la misma anualidad en cita, mismas en las que si bien es cierto se expuso, analizó y discutió la aprobación del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados para la adquisición de “Fertilizante Químico 16-16-16 ISAOSA” y la adquisición de “Cámaras de Video Vigilancia”, respectivamente, cierto también lo es que dichas Actas, no son las únicas que integran el expediente y/o la documentación soporte del procedimiento de contratación y adquisición de bienes y servicios por invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Lo anterior es así, toda vez que, la Dirección de Administración **por cada procedimiento que se realice por la contratación o adquisición de bienes y servicios, se deberá integrar un expediente con la documentación soporte**, a efecto de dar cuenta de la existencia de tales contrataciones a quienes integran el Comité de Adquisiciones del sujeto aquí obligado; así pues, para el caso que nos ocupa, **la documentación soporte para el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados, deberá ser integrada por: cotizaciones; contrato; factura; pago; evidencia fotográfica y cualquier otra que se estime conveniente, además, en el caso de servicios, deberán ser integradas actas de inspección, tanto inicial como de conclusión**, tal como se establece en los ordinales 37, párrafo último y 38, fracción II del Reglamento de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mismos que a continuación se transcriben:

“ ...

Artículo 37.-

...
...

La Dirección de Administración por cada procedimiento que realice en los términos anteriores, deberá integrar un expediente con la documentación soporte, a efecto de dar cuenta de la existencia de tales contrataciones a los integrantes del Comité. El Secretario Técnico del Comité, de manera mensual deberá elaborar un informe a efecto de que el mismo sea presentado para el conocimiento de los miembros del Comité, en el que se detallarán todos y cada uno de los procedimientos realizados bajo los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 38.- *La documentación soporte que deberá acompañarse en cada operación de contratación o adquisición conforme a los supuestos establecidos en el presente artículo serán los siguientes:*

...
...

II. Invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados:

a) Cotizaciones;

b) Contrato;

c) Factura;

d) Pago;

e) Evidencia fotográfica y cualquier otra que estime conveniente; y

f) En caso de servicios, actas de inspección, tanto inicial como de conclusión, a cargo del inspector que designe la Dirección de Administración.

....”(sic)



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ante lo anterior, resulta oportuno traer a consideración que, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; en ese sentido, para el efectivo derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**; por lo que de acuerdo a los preceptos legales transcritos anteriormente, el sujeto obligado no remitió la totalidad de documentación soporte.

En ese sentido, y a fin de solventar el presente asunto, la persona **Titular de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales que obran en la Unidad Administrativa a su digno cargo, a efecto de remitir en su totalidad a este Instituto, la información concerniente a **los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados, que realizó el Ayuntamiento aquí obligado, durante el año dos mil veintidós, específicamente aquellos de los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados para la adquisición de “Fertilizante Químico 16-16-16 ISAOSA” y la adquisición de “Cámaras de Video Vigilancia”**.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].”

Además, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado el **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, a la solicitud con número de folio **170359622000175**; y, en consecuencia, es procedente requerir a la persona **Titular de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales que obran en la Unidad Administrativa a su digno cargo, a fin de que remita a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la información en materia del presente asunto, misma que consistente en:

“Quiero copia simple de la versión pública de los 5 procedimientos de Invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados, que ha realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2022.” (sic)

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...

“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“...

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la persona **Titular de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, será sancionada con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴; **dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**

⁴ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando II y IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado el **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, a la solicitud con número de folio **170359622000175**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando IV, se determina requerir a la persona **Titular de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales que obran en la Unidad Administrativa a su digno cargo, a fin de que remita a este Instituto, en copia simple o en medio magnético, la información en materia del presente asunto, misma que consistente en:

“Quiero copia simple de la versión pública de los 5 procedimientos de Invitación restringida a cuando menos tres proveedores o interesados, que ha realizado el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2022.” (sic)

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando V, se apercibe a la persona **Titular de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CÚMPLASE.

instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/003318/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento), así como a la persona **Titular de la Dirección de Administración**, ambos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADA EN DERECHO
VIVIAN MONTIEL MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA**

